ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CARLOS ALBERTO BONILLA CAPERA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00507-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1341
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **$1.755.606** representada en depósito judicial N. 469030002689420, es procedente ordenar su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **$1.755.606** representada en el título N. 469030002689420 al abogado FRANKLIN CORTES CASTILLO, Apoderado Judicial del demandante, identificado con C.C. 87.431.347 y T. P No. 138.797 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 21/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 159

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2021**.** A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **FABIO RIVERA MURILLO** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-0356,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374
Santiago de Cali, septiembre 17 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con C.C 1.113.641.0148 portadora de la T.P 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”-archivo 06 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

> *"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "registrar la estimación de su cuantía*".

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: " *Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*[48]
"…Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo* ***177****. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*[52]*.*

"De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar."

En sentencia T-096 de 2008 adujo: "*En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual* ***en todos los casos*** *la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente."*

De igual manera la la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

> "*En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*
>
> *"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*
>
> *"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*
>
> <EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>
>
> *"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación*".

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto

recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

"*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
"…8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, se **D I S P O N E**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada COLPENSIONES. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con C.C 1.113.641.0148 portadora de la T.P 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-0356

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 21/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 159

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.021

La señora LUCELLY RESTREPO FRANCO, identificada con la C.C. No. 31.271.406 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 262 del 6 de agosto de 2015 y 083 del 11 de abril de 2018 proferida en su orden por este Juzgado, y el H. Tribunal Superior, así como por las costas del ejecutivo, intereses moratorios y medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él….".*

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 262 del 6 de agosto de 2015 y 083 del 11 de abril de 2018 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito

ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicita en la demanda ejecutiva el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de la condena impuesta, lo cual no fue objeto de pronunciamiento alguno en las citadas providencias que obran como título ejecutivo, por lo que el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo respecto de este concepto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 141697 del 17 de junio de 2021 a través de la cual dio cumplimiento al fallo judicial e incluyó en nómina de pensionados a la demandante -fl. 40 archivo 02 del expediente digital -, sin embargo, la parte demandante manifiesta que revisado el pago por intereses moratorios en la mentada resolución, estos no satisfacen totalmente la obligación, en atención a ello, este Juzgado librará el mandamiento por la diferencia en los intereses moratorios, cálculo que se efectuará una vez proceda la etapa de liquidación del crédito.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 1 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada AF PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3 en los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLMENA, y CITYBANK en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **LUCELLY RESTREPO DE LASSO,** una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de LUCELLY RESTREPO DE LASSO, quien se identifica con C.C. No. 31.271.406 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Diferencia por Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 29 de octubre de 2011, mes a mes sobre las mesadas pensionales en mora que se causan desde el 1° de agosto de 2010 al 28 de

febrero de 2018, a la tasa máxima hasta el momento en que se efectúo el pago del retroactivo a través de la resolución SUB 141697 del 17 de junio de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses por mora en el pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLMENA, y CITYBANK de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2021-00443

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 159

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por La señora **CLAUDIA YENNI OREJUELA ZUÑIGA** en contra de empresa la **COLFONDOS SA Con radicación No.2021-00382,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 20 de septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

La señora **CLAUDIA YENNI OREJUELA ZUÑIGA,** través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS SA,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al señor MOISES COLORADO CUENU en calidad de padre del causante y teniendo en cuenta que al mismo le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlo al proceso como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CLAUDIA YENNI OREJUELA ZUÑIGA,** contra de **COLFONDOS SA,** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y al señor MOISES COLORADO CUENU.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario al señor MOISES COLORADO CUENU de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al señor MOISES COLORADO CUENU, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad **COLFONDOS SA.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben

aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra., MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA** identificado(a) con la C.C. No. 31.243.265 y portador de la T. P. No. 164.090 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YENNI OREJUELA ZUÑIGA,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2021-382

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUZ MARIA GARCIA RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00387,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 20 de septiembre de 2021

AUTO No. 2393

La señora **LUZ MARIA GARCIA RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUZ MARIA GARCIA RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de representante legal **o** quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE OMAR MENESES GUZMAN,** quien en vida se identificaba con la C.C. No.16.664.159, so pena

de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO** identificado con la C.C. No. 94.479.147 y portador de la T. P. No. 181.079 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MARIA GARCIA RAMIREZ,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **EUNICE VARGAS GARZON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00391,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** 20 de septiembre de 2021

AUTO No. 2394

La señora **EUNICE VARGAS GARZON** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EUNICE VARGAS GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de representante legal **o** quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HENRY HORACIO HERNANDO CHAMORRO VIVEROS,** quien en vida se identificaba con la C.C.

No.14.437.703, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** identificado con la C.C. No. 94.498.056 y portador de la T. P. No. 161.305 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **EUNICE VARGAS GARZON ,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00391

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-00379,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2395
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2134 del 26 de agosto de 2021, respecto a la solicitud de medida cautelar, debe indicar el despacho que toda vez, que la demanda no fue admitida el despacho no se pronunciara al respecto. Se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-00379,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00379

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-00368,** informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2396
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2072 del 17 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-00368,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00368

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE HIGUERA** en contra de **COLPENSIONES ., con radicación No. 2021-00400,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397
Santiago de Cali, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE HIGUERA,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa[1] ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción , lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.[2]

2. Para efectos de competencia, toda vez que no se allegó documentos en los que se observe los últimos cargos ocupados por el causante, si ostento cargo de servidor público si el fallecido fue empleado público o trabajador oficial, en caso positivo deberá aportar a la presente acción constancia de ello.

3. En el acápite de anexos se omitió aportar los documentos aducidos como pruebas, los documentos allegados como anexos, salvo la cedula de la demandante y las cedulas de los testigos los demás documentos se encuentran en blanco.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas

---

[1] Art. 6 del C.P.L. y S.S.

[2] AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (…).

las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE HIGUERA** en contra de **COLPENSIONES ., con radicación No. 2021-00400,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

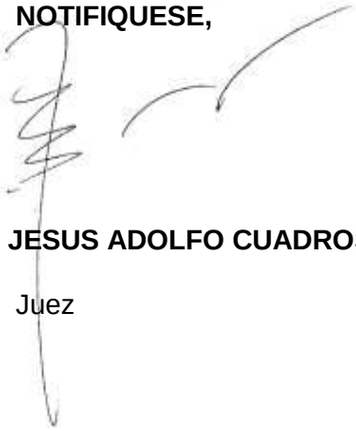

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00400

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral propuesto por **AUDRY MARIN DURAN** en contra de **PORVENIR SA,** informando que el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 2130 del 25 de agosto de 2021, el cual rechazó la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 26 de agosto de 2021, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: *"**ART.63.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)".* Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 31 de agosto de 2021, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el rechazo de la presente demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION****. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:* ***1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*** *(…). El recurso de apelación se interpondrá: (…).* ***2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado****. (…)".* De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora contra el auto No. 2130 del 25 de agosto de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-324

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre -2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **MARIA XIMENA IGLESIAS ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** bajo el radicado No. **2020-0266,** informando que la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1268 del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

Santiago de Cali, septiembre (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> ***11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.** (…).*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá: (…).*
>
> ***2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.** (…)".*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto[3], y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO,** identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 y portador de la T.P. No. 315.617 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR

---

[3] *"Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras"* (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

S.A, contra el auto No. 1268 del 09 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-266

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **GLORIA PATRICIA MONCADA RIVERA** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** bajo el radicado No. **2019-471,** informando que la apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A, en contra del auto No. 1268 del 09 de septiembre de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

> *"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (…)*
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".*

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

> *"Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.* ***Entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*** *(Subraya el Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. *(…).*

El recurso de apelación se interpondrá: (…).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. *(…)".*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto[4], y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 1268 del 09 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-471

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[4] *"Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras"* (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LUZ MARINA ESCOBAR** en contra de **PROTECCION SA,** bajo el radicado No. **2011-648,** informando que el apoderado judicial de la demandante, propuso Objeción costas en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1342

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la de la demandante, en contra del auto No. 1274 del 09 de septiembre de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (…)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su inciso primero del subtitulo Primera Instancia, numeral 2.1.1, establece:

"Primera instancia. ***Hasta el veinticinco por ciento (25%)*** *del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia…". (Subraya el Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no modificar el auto 1274 del 09 de septiembre de 2021.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2011-648

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **21 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **159**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario